Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

Motivación incongruente:

Constituye motivación incongruente dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial, generando indefensión, lo cual constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Vista la causa número tres mil cuatrocientos treinta y ochodos mil diecinueve, con el expediente principal y acompañado, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los jueces supremos Aranda Rodríguez, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora, Florián Vigo y Zamalloa Campero; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. RECURSO DE CASACIÓN

Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto a folios ciento cuarenta y dos, por el demandado **Marco Antonio Acuña Rosas**, contra la resolución de vista de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento trece, que confirmó el auto final contenido en la resolución número cinco del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, de folios sesenta y tres, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, dispone que se lleve adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar la suma puesta a cobro, más los intereses moratorios y compensatorios.

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

2. CAUSALES DEL RECURSO

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, obrante a folios noventa y tres del cuaderno formado en sede casatoria, declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Acuña Rosas, por las siguientes infracciones normativas:

- a) La infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política; artículos I y III del Título Preliminar, 122 incisos 3 y 5, 425 inciso 5, 426 inciso 2, 171 y 695 del Código Procesal Civil; y artículos 56 inciso 2, 119 y 120 de la Ley N° 27287. Al respecto, el recurrente refiere que la demandante, de conformidad con el inciso 5 del artículo 425 del Código Procesal Civil, tenía la obligación de solicitar en su escrito de demanda, las medidas pertinentes para que el juzgado incorpore al proceso, las quince (15) letras de cambio que obran en el cuaderno cautelar del presente proceso; sin embargo, no lo hizo. Asimismo, el juez no debió dar por aportados los medios probatorios ofrecidos por la demandante, que obran en el cuaderno cautelar; por el contrario, debió declarar inadmisible la demanda. La resolución que contiene el mandato ejecutivo inaplicó el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Títulos Valores, dado a que para que una garantía de un título valor surta efectos, es necesario que ésta conste en el mismo título. En el presente caso, la carta de garantía que, según la ejecutante, obra en el proceso cautelar, no surte ningún efecto respecto al recurrente. La resolución que contiene el mandato ejecutivo no cumplió con los requisitos previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.
- b) La infracción de los artículos 693, 697, 701 y 702 del Código Procesal Civil y artículo 158 de la Ley N° 27287. Al respecto, el recurrente afirma que las instancias de mérito, de manera indebida

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

aplicaron normas derogadas (como son los artículos: 693, 697, 701 y 702 del Código Procesal Civil). Los jueces, de forma indebida aplicaron al presente caso, el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores, pues la norma que resulta aplicable es el artículo 119 de dicho cuerpo normativo.

3. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

A decir de Taruffo: "(...) la función principal es la -ya ilustrada- de control de la sentencia impugnada, que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)"1.

En ese sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, o las pruebas.

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil. Lima: Editorial Palestra; p. 174.

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

Sobre la infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política

SEGUNDO.- Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que se trata de un derecho –por así decirlo– continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, afirma que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos".²

En ese contexto, se puede inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones.

TERCERO.- A su vez, el debido proceso presenta dos manifestaciones, una sustancial y otra procesal. Se habla así, de un "debido proceso sustantivo o sustancial" y de un "debido proceso adjetivo o procesal". El aspecto procesal del debido proceso, llamado también debido proceso adjetivo, formal o procesal, está comprendido por los elementos procesales mínimos que resultan imprescindibles para que un determinado proceso sea considerado justo. En virtud a este aspecto procesal, todo sujeto de derecho que participe en un proceso cuenta con un conjunto de derechos

4

² Fundamento Jurídico N° 5 de la Sentencia de 03 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°7289-20 05-AA/TC.

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

esenciales durante su inicio, tramitación, conclusión y ejecución, entre los cuales se encuentran: el derecho de contradicción o de defensa, el derecho a ser juzgado por el juez natural y a no ser desviado del procedimiento legalmente preestablecido.

En el aspecto sustancial o material del debido proceso, llamado también debido proceso sustantivo, éste se desarrolla sobre la base de la razonabilidad de las decisiones que prohíbe la arbitrariedad y exige que la decisión se oriente a la solución justa de cada caso, esto es, se impone el deber de verificar que la decisión de la autoridad no sea producto de un razonamiento viciado, defectuoso, o insuficiente, es decir, que no se afecte el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

CUARTO.- De otro lado, la motivación de las resoluciones judiciales también constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; norma que garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, con el fin de asegurar que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión; que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados; además, deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto; de tal modo, que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados.

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

QUINTO.- Es oportuno destacar, que dicha garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

SEXTO.- Para efectos de realizar el control casatorio de la resolución de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba:

- **6.1. Objeto de la pretensión demandada**: De la revisión de autos se constata que, por escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, de folios quince, Ferro Centro Aguilar Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada interpone demanda de dar suma de dinero a fin de que los demandados Marco Antonio Acuña Rosas y Grivaltec Sociedad Anónima Cerrada cumplan con pagar solidariamente el monto de S/ 104,920.80 (ciento cuatro mil novecientos veinte y 80/100 soles), derivado del importe de quince letras de cambio que obran en el cuaderno cautelar, más los intereses moratorios y compensatorios respectivos.
- **6.2.** Entre los argumentos de su demanda, sostiene que la ejecutada Grivaltec Sociedad Anónima Cerrada aceptó quince letras de cambio, las mismas que -según refiere- obran en el cuaderno cautelar como medios probatorios; asimismo, precisa que Marco Antonio Acuña Rosas firmó una

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

carta de garantía mediante la cual garantizaba a GRIVALTEC, la misma que obra en el cuaderno cautelar. Luego de muchos requerimientos los ejecutados hasta la fecha no han cumplido con honrar sus deudas, razón por la que interponen la presente demanda.

6.3. Auto final: El Juez, mediante resolución número cinco de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (folios sesenta y tres), dictó el auto final que declaró fundada la demanda; en consecuencia, dispuso que se lleve adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar la suma puesta a cobro, más los intereses moratorios y compensatorios, costos y costas del proceso. Las razones de dicha decisión se sustentan en que, con arreglo al artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor, emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado; en ese sentido, conforme se aprecia de las quince letras de cambio cuyos originales obran en el cuaderno cautelar, las que se tienen a la vista y que la Especialista Legal deberá incorporar al expediente principal, bajo responsabilidad funcional, poseen todos los requisitos exigidos por el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores Nº 27287, aplicable al caso de autos de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria de la referida Ley; a su vez observa a plenitud los requisitos establecidos por el artículo 689 del Código Procesal Civil, esto es, se trata de una obligación pecuniaria expresa, conforme a la literalidad de la voluntad vertida en su texto; cierta, desde que ofrece absoluta verosimilitud; exigible, pues no existe eventualidad de ninguna naturaleza que impida su ejecución; y líquida, por ser el quántum impetrado susceptible de efectivización aritmética; además, teniendo en cuenta que los ejecutados no han formulado contradicción, concluye que la obligación asumida, debe ser objeto de exigencia jurisdiccional, de acuerdo a los

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

artículos 693, 701 y 702 del Código Procesal Civil.

- **6.4. Recurso de apelación**: El ejecutado Marco Antonio Acuña Rosas interpone recurso de apelación, por escrito de folios noventa y uno, alegando que la resolución número cinco ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación y necesaria congruencia de las resoluciones judiciales, así como también el derecho de defensa, derechos amparados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, en virtud a los siguientes agravios: i) Señala que está acreditado que en el presente cuaderno principal no se encuentran anexadas las quince letras de cambio puestas a cobro, asimismo, no se anexa la carta de garantía; por consiguiente, al notificársele la resolución número uno no se anexó las letras de cambio puestas cobro; por consiguiente, se acredita que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 425 numeral 5 del Código Procesal Civil, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la legítima defensa; ii) Sostiene que el Juzgado hasta la fecha y a pesar de haber transcurrido un año y diez meses de haberse interpuesto la medida cautelar no ha notificado al recurrente la resolución número tres de admisibilidad del cuaderno cautelar, así como tampoco se le ha notificado los anexos (quince letras de cambio y las resoluciones uno y dos de inadmisibilidad), vulnerando de esta manera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; iii) Precisa que al presente proceso son aplicables los artículos 119 y 120 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, y no es aplicable el artículo 158 de la citada Ley.
- **6.5. Resolución de vista**: La Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte expidió la resolución de vista de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, de folios ciento trece, que confirmó la resolución número cuatro que declaró improcedente la nulidad formulada

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

por la parte demandada; asimismo, confirmó el auto final que declaró fundada la demanda. Los fundamentos primordiales de dicha decisión se sustentan en que, lo que realmente pretende el impugnante, según se puede advertir del escrito de nulidad de folios treinta, es que se incorpore y se le notifique las quince letras de cambio y la carta de garantía que obran en el cuaderno cautelar de embargo en forma de inscripción; argumento que no constituye causal de nulidad ni agravio que justifique la revisión de la resolución cuatro o de la sentencia, porque habiéndose concedido y ejecutado dicha medida conforme obra en el asiento registral a folios catorce y además considerando su carácter instrumental el cuaderno cautelar y sus anexos son parte de los actuados del proceso principal y de conocimiento pleno del ejecutado.

<u>SÉTIMO</u>.- El máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...).
- d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige q el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal".³

<u>OCTAVO.</u>- Ahora bien, se aprecia que el caso particular versa sobre una acción cambiaria en la que se pretende el cobro de títulos valores (letras de cambio); por lo que, en aplicación del principio de literalidad contemplado en el artículo 4 de la Ley N°27287, Le y de Títulos Valores, es

11

³ Fundamento Jurídico N° 7 de la Sentencia Nº 00728-2008-PHC/TC dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 13 de octubre de 2008.

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

primordial tener a la vista en el cuaderno principal los títulos valores puestos a cobro, tanto más si en el auto final se dispuso que la Especialista Legal debía incorporar al expediente principal los originales de las letras de cambio, bajo responsabilidad funcional. Además, se pretende ejecutar la garantía personal de folios treinta y dos de las copias certificadas del cuaderno cautelar, no obstante, el numeral 56.2 de la Ley Cambiaria dispone que, para que las garantías surtan efecto en favor de cualquier tenedor, debe dejarse constancia de ello en el mismo título o registro respectivo.

NOVENO.- Sin embargo, del análisis de la resolución recurrida en casación, este Supremo Tribunal advierte que la Sala de mérito no ha cumplido con pronunciarse respecto de los aspectos relevantes antes mencionados, los mismos que fueron alegados por la parte recurrente en su recurso de apelación; por tanto, se incurre en una motivación incongruente cuando se deja incontestadas las pretensiones, o se desvía la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, lo cual constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.

<u>DÉCIMO</u>.- También se advierte que dicha incongruencia se presenta en el auto final de folios sesenta y tres, toda vez que el juzgador aplica lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores, norma que regula el contenido del pagaré, mientras que el presente proceso versa sobre el pago de letras de cambio; asimismo, se constata que se invoca los artículos 693, 701 y 702 del Código Procesal Civil, normas que ya han sido derogadas por el Decreto Legislativo N° 1069, publi cado el veintiocho de junio de dos mil ocho.

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>.- En tal orden de ideas, permite llegar a la conclusión de que los Jueces de mérito no han cumplido con emitir pronunciamiento de acuerdo al marco del debate judicial; por tanto, se advierte déficit motivacional en las resoluciones de mérito que exigen declararlas nulas al configurarse el supuesto de motivación incongruente; omisión que implica la infracción del derecho al debido proceso y, por ende, la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

4. DECISIÓN

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 -tercer párrafo, inciso 3- del Código Procesal Civil, resuelve:

- 4.1. Declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto a folios ciento cuarenta y dos, por Marco Antonio Acuña Rosas; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento trece; e INSUBSISTENTE la apelada contenida en la resolución número cinco del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, de folios sesenta y tres, que declaró fundada la demanda y dispuso que se lleve adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar la suma puesta a cobro, más los intereses moratorios y compensatorios.
- **4.2. ORDENARON** al Juez de primer grado expida nueva resolución con arreglo a ley.
- 4.3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ferro Centro Aguilar Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con Marco Antonio Acuña Rosas y otra, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Zamalloa

Sentencia Casación N°3438-2019 Lima Norte Obligación de Dar Suma de Dinero

Campero por impedimento del señor juez supremo Torres López. Intervino como ponente la señora juez suprema **Aranda Rodríguez**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

ZAMALLOA CAMPERO

Nda/jd